

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 38

Referencia: 38

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-07-1998

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 23595

Publicada el: 28-07-1998

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.426

Rollo: 159

Posición: 931

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 38
(De 22 de julio de 1998)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, VIGENTES EN
TODO EL TERRITORIO NACIONAL"
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salario Mínimo por hora, según región, actividad económica, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el Artículo Dos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de Salario Mínimo por hora, según región y actividad económica, vigentes en todo el territorio nacional, son:

TASAS DE SALARIO MÍNIMO POR HORA, SEGÚN REGIÓN Y ACTIVIDAD
ECONÓMICA

RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	REGIÓN 1	REGIÓN 2	REGIÓN 3
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA			
■ PEQUEÑA EMPRESA	0.76	0.76	0.76
■ GRAN EMPRESA	0.82	0.82	0.82
PESCA	0.92	0.92	0.92
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.08	0.92	0.92
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
■ PEQUEÑA EMPRESA	1.02	0.88	0.76
■ GRAN EMPRESA	1.08	0.92	0.82
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1.08	0.92	0.82
CONSTRUCCIÓN	1.33	1.21	1.08
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES			
■ PEQUEÑA EMPRESA	1.02	0.88	0.76
■ GRAN EMPRESA	1.08	0.92	0.82
TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES	1.08	0.92	0.82
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	1.08	1.08	1.08
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.08	0.92	0.82

ARTÍCULO 3: Las Actividades Económicas señaladas en el Artículo Dos de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica de enero de 1990 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes Distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito.

REGIÓN 2: David, Chitré, La Chorrera, Aguadulce, Santiago, Barú, Changuinola, Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Arraján, Capira, Chepo y Taboga.

REGIÓN 3: Resto de los Distritos del País.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas Ramas de Actividad Económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan Diez (10) ó menos trabajadores.

No se considerarán Pequeñas Empresas: Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este Artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al Por Mayor y en Comisión; Supermercados; Venta al Por Menor de Bebidas Alcohólicas incluyendo Bares, Cantinas y Minisúperes; Farmacias; Tiendas de Géneros Textiles, Prendas de Vestir y Calzados, (excepto Buhoneras); Muebles y Accesorios para el Hogar; Ferreterías; Ventas de Vehículos, Automóviles y Motocicletas incluyendo Piezas y Accesorios; Estaciones de Gasolina; Joyerías y Relojerías; Ventas de Artículos y Materiales de Fotografías; Casas de Cita y Hoteles de Ocasión; Construcción y Reparación de Baterías de Automóviles; Reparación de Automóviles; Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos de Medidas y de Control y; Fabricación y Reparación de Joyas y Artículos Conexos.

ARTÍCULO 6: En el Distrito de La Chorrera la tasa de Salario Mínimo aplicable en los establecimientos de las Actividades de la Industria Manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la Fabricación del Azúcar ubicadas en los Distritos correspondientes a la Región 3, tendrán una tasa de Salario Mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 7: Se fija el Salario Mínimo Mensual para el Servicio Doméstico así:

- Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. B/. 95.00
- Resto de los Distritos del País. B/. 85.00

ARTÍCULO 8: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en efectivo que se debe pagar a los trabajadores y por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquiera disposición legal, en cualquier tipo de contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigente los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en convenciones, en cualquiera disposición legal y contractual o costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 9: Este Decreto deroga el Decreto N° 91 de noviembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial 22,913 del 17 de noviembre de 1995 y, todas aquellas disposiciones que le contravengan.

ARTÍCULO 10: El presente Decreto entrará a regir a partir de 1^o de agosto de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 27 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ANTONIO DUCREUX S.
Ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral, Encargado

RESOLUCION N° 7
(De 17 de julio de 1998)

El Órgano Ejecutivo
CONSIDERANDO:

Que el Licenciado, ANTONIO OSORIO ÁBRIGO, con cédula de identidad personal No. 4-105-628, en nombre y representación de la Organización Social denominada SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPICUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS, solicita al Órgano Ejecutivo Nacional la inscripción de la misma.

Que acompaña la petición los siguientes documentos:

- a). Solicitud de inscripción.
- b). Acta Constitutiva.
- c). Firma de miembros fundadores.
- d). Estatutos aprobados.

Que debidamente examinada la documentación presentada se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- Reunir en su seno a todos los trabajadores que se dedican a efectuar las labores agropecuarias e industriales, sin distinción de especialidad, credo, raza, sexo, nacionalidad, filiación política o religiosa;
- Procurar directa o indirectamente los medios de superación cultural, moral y técnica del trabajador.
- Promover y subvencionar la creación y efectividad de entidades sociales, como deportivas, que aseguren la superación de las condiciones integrales de sus afiliados.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPICUARIOS E